



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia.>
Rad. No.11001400302020210052001

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia de tutela del 3 de agosto 2021, proferida por el **JUZGADO VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción promovida en su propio nombre por **DIEGO LUIS NOSSA CASTRO** contra **CORVESALUD S.A.S. - I.P.S.**¹.

II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1 El Juzgador *A quo* en la sentencia opugnada, resolvió denegar el amparo al derecho fundamental de petición del accionante, al declarar que en el asunto se presentó “*carencia actual de objeto por hecho superado (...)*”.

El fallo se forjó, luego de resumir los antecedentes de la acción promovida como la actuación procesal surtida donde se abrevia la contestación otorga por la empresa accionada y al abordar la causa petendi, dentro de sus considerandos bosqueja aspectos que caracterizan la acción de tutela, así como las normas que establecen las reglas de su reparto y lo relacionada a la legitimación de las partes.

Al estudiar el caso dejado a su análisis, la sentenciadora de primer grado, en suma, precisó que la accionada arribó al plenario el soporte del pago efectuado el 28 de julio hogaño por concepto de liquidación y con destino a cuenta de ahorros informada del BANCOLOMBIA de titularidad del accionante por \$1´228.360 M/cte., con lo cual determina verificación del pago de la liquidación laboral suplicado por el actor en las pretensiones de la acción tuitiva.

También consideró que la pretensión de la tutela se hallaba colmada, con la copia de la comunicación que arribó la encartada, de fecha 28 de julio y expedida en calidad de empleadora con destino a PROTECCIÓN S.A., mediante la cual autoriza al trabajador - accionante para el retiro de sus cesantías, junto con la copia de certificación laboral expedida en la misma fecha.

Luego transcribió el texto de la solicitud del accionante contenida en su petición del 21 de abril de 2021, con lo cual concluye que, el objeto de las pretensiones de la tutela se encontraba satisfecho en su totalidad y si existió alguna vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, aquel cesó en el tiempo determinando así que para el caso se presentaba una carencia actual de objeto por hecho superado, soportando tal determinación en la sentencia T-096 de 2006 y bajo el entendido que se presenta la figura en mención, cuando los hechos que originan la acción de aparato se han superado a tal punto en que el pronunciamiento ulterior del juzgador no haya razón de ser por no haber sustrato material sobre el cual fallar, estableciendo además, que a la fecha de emitir el fallo no evidenciaba existencia de vulneración o amenaza a los derechos invocados por el accionante.

¹ Ver admisorio en el pdf. 2. y el fallo en el pdf. 6. del Cdo.01PrimerInstancia del expediente digital, que contiene 12 derivados marcados del 1. al 9.3.

2.2 Inconforme con la determinación proferida en primer grado, el promotor de la tutela dentro del término legal la impugna, expresando en compendio como argumento a su reclamo que (i) el amparo que pidió lo fue especialmente frente al derecho fundamental de petición y aunque el accionado dentro del trámite de la tutela le realiza consignación de valores adeudados por liquidación laboral que eran solicitados en esa petición que le elevó, lo que no discute y así fue reconocida por el *a quo*, como la carta que extendió al fondo de cesantías para proceder con el retiro de aquellas junto con la certificación laboral, se dio por hecho que los hubiera recibido.

Indica que, (ii) las solicitudes elevadas a manera de petición, se deben resolver de fondo y completamente, teniendo la carga de demostrar que efectivamente fue recibida o enviada al correo electrónico del accionante, situación que se duele no se verifica en el fallo de disertación; y que de plano fue desconocida por el *a quo* en su decisión, tanto así que no hay pronunciamiento alguno sobre ello y sin poderse aceptar que con la contestación de la acción de tutela, se tuviera resuelta la petición, y debiéndose haber enviado copia vía correo electrónico de dichos documentos al accionante y porque para que se configure un hecho superado debe presentarse plena prueba de que se respondió de fondo la petición y que fue enviada en este caso por correo electrónico al peticionario o que fuere recibido con la correspondiente constancia de ello.

Aspectos bajo los cuales disiente que la decisión se fundamentara en un hecho superado porque aún afirma, falta que se le resuelva parte de su petición y por lo cual solicita se revoque en su totalidad el fallo impugnado y en su lugar se le conceda el amparo al derecho fundamental que invocó.

2.3 Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por el accionante -impugnante, para lo cual, como problema jurídico a resolver, debe establecerse si durante el trámite surtido en primera instancia se atendió en debida forma la petición que le formuló a su accionada y ex empleadora o si se configuró o no un hecho superado respecto de aquella.

2.4 Memórese que conforme al artículo 86 de la C.P., **la acción de tutela** es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”².

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro

² Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”³. Por ello, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción en cita.

2.5 Acorde con lo esgrimido en el reparo que aquí se estudia y en cuanto al **derecho fundamental de petición**, se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás peculiaridades del que se halla revestido, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional, siendo la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁴.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, y otros aspectos de los que se halla revestido conforme a lo consagrado en el art. 23 de la C.N., podemos destacar que, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015⁵ establece que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...” y que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Sin que por ello pueda pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la modalidad de la solicitud, esto es, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁶; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁷.

³ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁷ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

2.6 Importante también se torne dado el centro del reproche que realiza el impugnante al fallo de tutela de primera instancia, hacer mención acerca de la figura de **Hecho Superado**, respecto de la cual la H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “**carencia actual de objeto**”, se configura en los siguientes eventos⁸:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que, si se está ante un *daño consumado*, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”⁹; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”¹⁰.

Así entonces, es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo: *Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*¹¹.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca

⁸ Sentencia T-543 de 2017.

⁹ Sentencia T-170 de 2009.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Sentencia T-423 de 2017

los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

2.7 Descendiendo al *sub examine*, claro se torna que el principal motivador de la formulación de la acción de amparo constitucional, lo fue porque manifestó el galeno accionante, vulneración a su derecho fundamental de petición y del cual invocó amparo tutelar ciertamente, bajo los fundamentos fácticos que esbozó en su demanda, de los cuales en compendio, se soportan en que laboró para la accionada con contrato laboral a término indefinido entre el 18 de diciembre de 2019 y del que presentó renuncia el 2 de marzo de 2021, mostrando que, debido a que no recibía información en relación al pago de lo adeudado – liquidación y otros emolumentos laborales -, eleva vía correo electrónico, solicitudes y petición del 21 de abril de 2021, dirigidas a diversas dependencias de CORVESALUD IPS, solicitando información acerca de su liquidación y al no obtener respuesta de ello, interpone la acción de tutela.

Tenemos que fueron varias las pretensiones del tutelante con la acción de amparo invocada, primero solicita la protección a sus derechos de petición, trabajo y mínimo vital, pasando luego a requerir que en consecuencia se ordene a la accionada resolver en 48 horas la petición que le presentó el 21 de abril hogaño como para que le realice el pago inmediato de acreencias laborales causadas junto con intereses, le emita certificación laboral y expida autorización ante PROTECCIÓN S.A. para el retiro de sus cesantías.

De otra parte, allegó el activante la petición objeto de su queja constitucional, de cuya copia se observa realizó solicitud a su ex-empleadora y aquí accionada, la cual según su texto indica le realice “(...) *el inmediato pago de la liquidación correspondiente al periodo laborado desde 18/12/2019 hasta el 08/03/2021 ya que luego de 45 días, el silencio administrativo por parte de Corvesalud I.P.S con quienes no ha habido ninguna comunicación para el pago de la liquidación, certificado laboral y carta de permiso para retiro de cesantías* ”

Con lo anterior, se tiene que una cosa fue el objeto de la petición y otras las pretensiones de la tutela, estas últimas que no se entrarán a analizar en esta instancia, porque acorde con lo anotado en la parte dogmática de esta providencia, por regla general se torna improcedente la tutela para solventar controversias en el campo laboral, amén que ha de circunscribirse el estudio exclusivamente a los argumentos objeto de la impugnación.

Entonces, al momento de la interposición de la tutela no le había otorgado respuesta de fondo la empresa privada accionada al petitum que le elevó el accionante el 21 de abril de 2021, asunto que es en lo que ahora se persiste y se tiene es el centro de la inconformidad del tutelante.

De su parte, la entidad convocada en ejercicio de sus derechos, dentro de sus descargos hizo conocer al fallador *a quo*, la labor que desplegó durante el interregno de la interposición del tutela y la fecha en que se emitió la decisión cuestionada, la cual verificó además el sentenciador de primer grado y con la cual determinó que el objeto de la solicitud inmersa en ese derecho de petición que motivó la instauración de la tutela, se había cumplido conforme se esbozó en sus considerandos y en consonancia del material probatorio recaudado en esa instancia.

Bajo tal panorama, se tiene que es el mismo actor es quien al elevar el pedimento hizo alusión a un presunto silencio administrativo, el cual aun cuando no aplica propiamente en términos jurídicos, lo que se tiene es que con ese pedimento quiso dejar tal vez sentado que, la entidad accionada estaba en presunta mora de reconocer sus derechos laborales, ahora bien, con el escrito de impugnación no desmiente lo que aquella aseveró en primera instancia acerca de que le consignó a su cuenta de ahorros - valores por dichos rubros reclamados y que le extendió los documentos que solicitaba para hacer retiro de sus cesantías.

Por lo que pretender ahora bajo su inconformismo de no haber recibido una respuesta escrita a su correo electrónico, raya con desvanecimiento ajeno a este trámite suprallegal y lo que se denota es que pone a la administración de justicia en un desgaste innecesario, toda vez que, como bien lo abordó la juez de primera instancia, para lo que interesaba a la causa, se podía tener en cuenta el objeto de la petición que origino la tutela y que además comprendía una de las pretensiones con su interposición, lo cual hallo resuelto, por lo que se tornaría en inocua cualquier orden en tal sentido.

Colofón, no era indefectible que en el fallo atacado se estableciera la remisión de una respuesta al quejoso constitucional frente a su pedimento, dado que optó el juzgador de la instancia, abordar el asunto bajo preceptos jurisprudenciales que son permisibles en eventos como el que se dejó a su estudio, sin que pueda acogerse el reclamo del impugnante en esta segunda instancia, toda vez que como se ha dejado previsto en el numeral 2.6 de la presente providencia, la petición que motivó la instauración de la acción de tutela, sin duda perdió razón de ser durante su tramitación debido a que se accedió a lo solicitado en aquella y que corresponde más a un reclamo o discrepancia en cuanto a un pago de acreencias laborales, las que debido a la tutela se tuvo como atendida y por demás de manera favorable al interés del accionante.

Con lo expuesto, no es dable que por esta especial y expedita vía, se entre a acoger lo demandado por el impugnante, que en su caso debía corroborarse por parte del juez de tutela el que hubiera recibido una respuesta propiamente dicha al pedimento que elevó a la empresa accionada por medios hoy altamente usados y permitidos (electrónicos), pues en este caso en específico, el abordaje para resolver fue la temática objeto de la petición que motivó la queja constitucional, toda vez que, si bien es cierto, existe normatividad y precedente jurisprudencial para determinar que se encuentra correctamente atendida una petición, también lo es que, uno de sus elementos es que se pueda establecerse que aquella solicitud inmersa en el petitum se halle abordada y es así que puede converger posibilidad de cerrar el debate constitucional, siendo aquella la opción que se tuvo por la juzgadora de primer grado y por cuanto esta sede de tutela no advierte que a esa solicitud del accionante se les exigiera trámite por vía gubernativa o agotamiento de segunda instancia, ciertamente entonces de su abordaje ha de ser respetuosa esta sede de tutela bajo el imperio de los principios de economía procesal como los de autonomía e independencia judicial que le han sido dados al juzgador y del que se revisten las decisiones judiciales que aquel emite.

Puestas así las cosas, no está llamada a prosperar la impugnación formulada por el accionante-impugnante, habida consideración de lo anteriormente estudiado y sumado a ello, porque por esta vía expedita no puede exigirse formalidades más allá de las estrictamente necesarias, deduciéndose así que se atendió durante el trámite de la primera instancia la solicitud objeto de la petición base del reclamo tutelar y donde incluso, podría decirse que para el sub examine que, la referida documental que se aportó por la accionada se encuentra a su vez al alcance del

accionante constitucional para enterarse, por lo cual otra hipótesis a memorar también es “... que el expediente surte el trámite de notificación”¹².

Y para afianzar lo analizado, acorde a lo que realmente interesa al al sub examine, es que al momento de proferirse el fallo de tutela, no era dable señalar existencia actual, urgente o eminente de una presunta conculcación de derechos fundamentales reclamados por el accionante por el no pago su liquidación laboral, por lo que, huelga decir también, solo es viable que el Juez de tutela analice bajo circunstancias excepcionales los fundamentos del amparo invocado por vía de tutela y con base en el material probatoria que se recaude determine la decisión que ha de adoptarse, para establecer si con ellos se da o no zanjado el asunto bajo la figura de hecho superado, toda vez que, con el pago de las sumas dinerarias y extensión de documentos que aseveró y soportó haber efectuado la accionada para o en favor del accionante, se pueda dar credibilidad a su actuar mediante el cual se garantizan el derecho constitucional alegado por el hoy impugnante; por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional se extienda en mayores argumentaciones menos aún en disquisiciones normativas, tampoco se avizora la imperiosa necesidad de proferir órdenes que conducirían a la protección de alguna garantía iusfundamental en caso excepcional y como mecanismo transitorio de advertir necesidad de ello, ya que lo que presuntamente afectaba al accionante la IPS accionada durante el trámite de la acción de tutela en primera instancia salió a solventarlo.

Corolario y a manera de conclusión para el caso en concreto, no se tiene como desatinada la forma en que se resolvió la acción de tutela por la juez *a quo*, máxime cuando como se ha dejado bosquejado, en eventos como el aquí analizado, es permisible acudir a la figura de la que allí se hizo apego y entendida bajo el fenómeno denominado *carencia actual de objeto*, que sin vacilación puede decirse, se presentó en el sub lite, toda vez que, se satisficieron las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el extremo accionado a quien denunció como transgresor de garantías supralegales, aunado a que con aquella puede colegirse cesó la amenaza, así fuese por causas diferentes a la esperada por el impugnante y sin que fuera viable emitir ordenes en algún sentido sobre la petición base de su reproche que como se itera, fue atendida, casos en los cuales, no es perentorio que a los jueces de instancia se les exija un actuar diferente cuando existen fundamentos para declarar esa carencia de objeto, debido a los efectos que podría tener el fallo y, así entonces, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento; por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia de tutela cuestionada.

Por todo expuesto en precedencia, no es dable acoger los reclamos del impugnante, tornándose en suficientes los considerandos que se han efectuado para adoptar la decisión antes anunciada.

III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veinte (20º) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha y referencia anotadas, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

¹² Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

3.2 NOTIFICAR esta decisión al *a quo* como a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

3.3 REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++